

**Buenas tardes, adjunto remito escrito contentivo de recurso de reposición contra auto de fecha Enero 25 de 2021, proferido en el proceso Radicado No.2020-00102**

Asdrubal Hemer <asdrubalhemerm@hotmail.com>

Mié 27/01/2021 3:12 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

Recurso de Reposición Contra Auto que Desconoce la gestion de Notificación.pdf;

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.  
Demandante: **Rosalba Rueda de Jordán.**  
Demandado: **Angela Cecilia Vergara González.**  
Rad: **No.08001315300420200010200.**

**ASDRUBAL HEMER MONTERROSA**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.724.897 expedida en Candelaria (Atl.), Abogado portador de la Tarjeta Profesional numero 53.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico *asdrubalhemerm@hotmail.com*; actuando en el carácter de Endosatario en Procuración para el Cobro, de la señora ROSALBA RUEDA DE JORDAN; comedidamente por medio del presente escrito me permito concurrir ante su despacho dentro del término de Ley, a efecto de interponer recurso de Reposición contra la providencia que usted profirió el día 25 de enero de 2021, dentro del proceso en referencia, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año; proveído por medio de la cual resolvió requerir a la parte procesal que represento para que notifique a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Decisión con lo que, correlativamente, se negó la solicitud que elevé ante su despacho, mediante memorial, de tener por notificada a la parte demandada por haber cumplida la carga de notificación mediante la remisión de la copia física de la demanda, sus anexos, y mandamiento ejecutivo a la dirección física de dicho sujeto procesal.

Las razones que sustentan el recurso de Reposición interpuesto, las compendiamos en los siguientes términos:

Si bien se reconoce que el régimen de notificaciones establecido por el Código General del Proceso no ha sido derogado por Decreto 806 de 2020, en cuanto el artículo 8 de este último se vale del verbo poder, acompañada del adverbio también, al establecer que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán (...)”*, de ese mismo texto se puede concluir que existe una facultad de elegir la forma de cumplir con la notificación: optar entre lo dispuesto por el CGP, o, bien, por lo establecido por el Decreto 806 de 2020, el cual, en atención las circunstancias de funcionamiento actual del sistema judicial, ostenta prioridad.

Precisamente, en virtud de esa posibilidad dual que confiere el ordenamiento, que queda a disposición o elección del sujeto procesal que deba cumplir con la

carga de notificación, en este caso como parte demandante, optamos por remitir copias físicas de la demanda, anexos y del mandamiento ejecutivo, lo cual está previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “ (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera texto).

Al hacer una interpretación sistemática entre el precepto citado, y el artículo 8 del mismo Decreto, se puede colegir, con toda plausibilidad, que este instrumento normativo previó una alternativa clara, pero además idónea y necesaria por las peculiares circunstancias de la realidad, ante la imposibilidad de cumplir con la notificación personal por medio del envío de mensaje de datos (artículo 8), la cual consiste en remitir copia física de la demanda y anexos a la dirección física de la parte demandada (artículo 6), lo cual queda a disposición o elección de la parte que deba cumplir con la carga de la notificación.

En síntesis, de lo expuesto hasta el momento se puede concluir que hay una alternativa vigente para las notificaciones personales, amparadas en dos instrumentos normativos distintos: **I)** Decreto 806 de 2020 (de aplicación principal): La remisión de copias digitales por mensajes de datos a correo electrónico (Art.8), o, ante el desconocimiento de dirección electrónica, mediante remisión de copias físicas a la dirección física (Art.6); **II)** CGP (de aplicación subsidiaria): Remisión de citación para diligencia de notificación personal al domicilio de la parte (Art 291), y ante una fallida diligencia de notificación personal, remisión de aviso con copia de la demanda, anexos y auto admisorio o mandamiento ejecutivo (Art.292).

Justamente, la providencia impugnada peca al coartarle a la parte que represento un instrumento que el ordenamiento jurídico concede para cumplir la carga de notificación personal, como es la remisión de copias físicas a la dirección física

del demandado, ante el desconocimiento de dirección electrónica (Art. 6 del Decreto 806 de 2020). En su lugar, mediante la providencia, se señala que *“cuando la parte demandante indica no conocer dirección electrónica de la parte demandada, no le queda más que cumplir la carga de la notificación conforme al artículo 291 del CGP, y, ante una fallida diligencia de notificación personal, conforme al artículo 292 del CGP”*. Razón por la que en la parte considerativa niega todo efecto a la conducta de mi poderdante, al disponer *“Conforme a lo anterior, no se tendrá por notificada personalmente a la demandada ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ.”*, y, correlativamente ordena, en su parte resolutive, *“Requerir al demandante, para que notifique a la parte demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.”*.

Con ello, el razonamiento judicial que se pone de manifiesto en la providencia objeto del presente recurso, es inconsecuente y solo da lugar a una inaplicación total e injustificada del artículo sexto del Decreto 806 de 2020. Al quitarle el instrumento procesal que dicho precepto consagra, la decisión resulta ser, a todas luces, atentatoria contra el debido proceso, rompiendo el equilibrio procesal entre las partes, y dando cabida que al tener que notificar nuevamente, se reabra el término para presentar excepciones de mérito, lo que desconoce el principio de preclusión, el cual es columna vertebral de todo proceso judicial.

Pero fuera de lo esgrimido hasta ahora, existen motivos adicionales para considerar que la conducta adoptada por la parte demandante, fue adecuada, por lo que se le deben conceder efectos procesales. El primero de ellos es que, al comparar lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020 con lo dispuesto por el 291 del CGP, se extrae que el primero es un instrumento que satisface de forma más integral el principio de economía procesal. Esta afirmación tiene como sustento que el primero conlleva menor gasto de tiempo que el segundo, en cuanto con la sola remisión de las copias físicas de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo, se tiene por notificada a la parte. En contraste, el segundo establece que se debe remitir una comunicación de citación para diligencia de notificación personal, concediendo un plazo, en este caso de 5 días, para concurrir al juzgado; y si no se produce la diligencia, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 292, para notificar por aviso. Así las cosas, la norma contenida en el Decreto 806/2020, exige menos actos para la notificación personal, que la forma de notificación personal dispuesta en la Ley 1564 de 2012, dándole un mayor dinamismo y celeridad al proceso judicial.

Adicionalmente, se estima que hay una imposibilidad física de cumplir con lo dispuesto en la providencia, puesto que ordena citar a la parte demandada, para que **concurra al juzgado**, a cumplir con la diligencia de notificación personal. Imposibilidad física consistente en que, en estos momentos, dado la anormalidad de las circunstancias, no se está prestando atención presencial al pública en las instalaciones de la rama judicial y/o Despachos Judiciales, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo 11709 de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tal razón, exigir que mi poderdante deba cumplir con la carga de notificación mediante la remisión al demandado de citación para que aquel concurra al juzgado, es una decisión completamente inocua, da la ya mencionada habida ausencia de atención presencial en las instalaciones de ese y todos los despachos judiciales.

Por último, no existe razón jurídica para darle prioridad al CGP, por encima del Decreto 806 de 2020, puesto que este último es un decreto legislativo, el cual hace parte de los denominados decretos con fuerza de ley, los cuales, en sentido material, tienen la misma jerarquía de leyes ordinarias.

Puestas, así las cosas, se estima que hay motivos convincentes para considerar que la conducta adoptada por mi poderdante es acogida y fundamentada por el ordenamiento jurídico. Por ello, de la forma más respetuosa solicito que la providencia impugnada sea **Revocada** en la parte pertinente, y en su lugar se tenga por notificada personalmente a la demandada ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ, desde el día 14 de septiembre de 2.020 inclusive.

Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Asdrubal Hemer Monterrosa', written in a cursive style.

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA.